

LIBERTAD DE LA IGLESIA E INTERVENCION DE LOS ESTADOS EN LOS NOMBRAMIENTOS EPISCOPALES ¹

Uno de los puntos claves del presente Concilio es el de la libertad de la Iglesia, proclamada y pedida ahora extensivamente para todas las demás iglesias y religiones. Libertad entendida como liberación de toda coacción proveniente del exterior, especialmente por parte de la sociedad política, cuya meta es la realización dinámica del perfeccionamiento de sus miembros y la convivencia pacífica de los mismos y de las sociedades por ellos constituidas.

Condición necesaria para la libertad de la Iglesia en el propio desenvolvimiento y expansión del mensaje cristiano es su plena autonomía en la elección de todos sus ministros sagrados, máxime de quienes han de ser los rectores del pueblo de Dios como son los Obispos. “Por lo cual —se dice en el *Decreto de Pastoralis episcoporum munere*— para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio, que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal”².

¹ Los Concordatos se citan por la edición de A. MERCATI, *Raccolta di Concordati*, vols. I y II, Roma 1913-1954. Para el estudio comparativo de las cláusulas de los modernos concordatos se tiene presente M. NASSALLI-ROCCA DE CORNELIANO M., *Concordatorum Pii XI P. M. Concordantiae*, ed. 2, Romae, Marietti 1951. Así mismo las notas de A. PERUGINI, *Concordata vigentia*, Reimpr., Romae, Pontif. Institutum utriusque iuris 1950, y J. RESTREPO, *Concordata regnante Pio XI*, Roma, Univ. Gregoriana 1934. Los modernos concordatos hasta el portugués están traducidos por L. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo*, Madrid, Fax 1940, cuya traducción a veces tomamos.

² *Decretum De Pastoralis episcoporum munere in Ecclesia*, n.º 20:

“Cum apostolicum Episcoporum officium sit a Christo Domino institutum atque spiritualem et supernaturalem finem prosequatur, Sacrosancta Oecumenica Synodus declarat ius nominandi et instituendi Episcopos esse competenti auctoritati ecclesiasticae proprium, peculiare et per se exclusivum.

Quapropter ad Ecclesiae libertatem rite tuendam et ad christifidelium bonum aptius et expeditius promovendum in votis est Sacrosancti Concilii ut in posterum nulla amplius civilibus Auctoritatibus concedantur iura aut privilegia electionis, nominationis, praesentationis vel designationis ad Episcopatus officium; civiles vero Auctoritates, quarum obsequentem erga Ecclesiam voluntatem Sacrosancta Synodus grato animo agnoscit plurimique facit, humanissime rogantur ut praedictis iuribus vel privilegiis, quibus in praesens pacto aut consuetudine fruuntur, consillis.

En el *Schema* de dicho Decreto añádense las siguientes observaciones al n.º 20 (pp. 73-74):

“56.—Pág. 36, lín. 1-2 (pág. 44, lín. 10): Quæritur ut post verba “a Christo Domino